



Expediente: 08 001 40 53 008 2022 00118 00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594-1
DEMANDADO: HEIDER YAMID TELLER FONSECA. CC.7.634.239

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, NOVIEMBRE PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el expediente, se tiene que fue recibido memorial por parte del apoderado demandante, donde aporta diligencia de notificación por aviso, solicitando secuestro de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 040-539532 y No. 040-539496 y, adicionalmente, auto de seguir adelante con la ejecución.

Frente a lo anterior, mediante auto de 06/10/2022, este juzgado no accedió a lo solicitado, dado que no existía constancia en el expediente, que los inmuebles hubieren sido efectivamente embargados.

A raíz de lo mencionado, la parte ejecutante, por medio de escrito de 07/10/2022 reiteró sus solicitudes, aportando certificados de tradición en los que se aprecian que las medidas cautelares de embargo, ordenadas por auto de 04/05/2022, fueron debidamente inscritas mediante las anotaciones No. 006 de los referidos certificados.

Por ser procedente, se ordenará el secuestro de los mencionados inmuebles.

Siendo el caso, este juzgado entrará a estudiar si el mandamiento de pago, fue notificado en debida forma a la luz de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP.

La parte demandante afirmó haber notificado el mandamiento de pago y, para sustentarlo, aportó constancias debidamente cotejadas por empresa de servicios postales autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MINTIC.

Respecto de la constancia de citación para notificación personal, recibida por este juzgado en escrito de 01/06/2022. Manifiesta la empresa que fue recibida en la dirección aportada en la demanda el 11/05/2022.

En cuanto a la constancia de notificación por aviso, recibida en el correo electrónico de esta célula judicial el 15/06/2022. Afirma la empresa que fue recibida en la dirección de la demanda el 02/06/2022 y que a ésta le fue adjuntada copia del mandamiento de pago.

De este modo, se constata que, han sido cumplidos los requisitos plasmados en los artículos 291 y 292 de Código General de Proceso, por lo tanto, este juzgado tendrá por notificado por aviso al demandado HEIDER YAMID TELLER FONSECA.

Así las cosas, a manera de antecedentes, es válido afirmar que el Juzgado 08 Civil Municipal de Barranquilla, libró mandamiento de pago a través de auto adiado 04/05/2022, el cual fue notificado a la parte demandante mediante anotación en el Estado No. 51, de 05/05/2022, y a la parte demandada, HEIDER



YAMID TELLER FONSECA, por aviso mediante correo físico entregado el día 02/06/2022, quien dejó correr los términos sin oponerse a la ejecución.

Considerando lo anterior, en el caso bajo estudio, los documentos que sirven de título de recaudo ejecutivo es el pagaré No 104110001035, el cual hace de la presente, una acción cambiaria constituida por un título valor del que emana una obligación clara, expresa y exigible. El artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594-1 contra HEIDER YAMID TELLER FONSECA con CC.7.634.239, tal como se dispuso en el mandamiento de pago al que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Exhortar a las partes a efectos de que presenten la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

TERCERO. – Decretar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente, si es del caso, y con su producto páguese el valor del crédito.

CUARTO. – Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO. – Fijar como valor de las agencias en derecho, la suma de \$ 7.038.764, m/l, lo cual corresponde al 5% del valor del pago, por el que se sigue en ejecución (Art. 366 Núm. 4º del CGP y PSAA16-10554 del C.S.J.).

SEXTO. – Decretar el secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 040-539532 y No. 040-539496, ubicados en la Carrera calle 57 # 44 - 162 Edificio Torre Portal Apto 705 P7, y Garaje número 62, respectivamente, en Barranquilla, propiedad de HEIDER YAMID TELLER FONSECA C.C. N° 7.634.239. Comisionese a la Alcaldía de Barranquilla, a efecto que lleve a cabo la práctica de la diligencia, con facultades para subcomisionar a la alcaldía menor de la localidad del lugar en la cual se encuentra ubicado el bien inmueble o a la autoridad que estime pertinente, indicándole que cuenta con facultades para nombrar secuestre, que debe encontrarse en la lista actualizada de auxiliares de la justicia y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

SÉPTIMO. – Remítase el proceso a la OFICINA DEL CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ejecutoriado el presente



proveído y el que apruebe la liquidación de costas, tal como se ordenó en el ACUERDO No PCSJA17 10678 de mayo 26 de 2017 por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y el ACUERDO PSAA 13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, para que sea distribuido entre los juzgados de ejecución en la forma indicada en el numeral 3 del artículo 4º de aquel.

OCTAVO. –Verificar la existencia de depósitos judiciales a efectos de ordenar la conversión de los mismos a la cuenta de los juzgados civiles municipales de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ**